



INSTITUTO SALVADOREÑO
DEL SEGURO SOCIAL

VERSIÓN PÚBLICA

Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial, entre ello, los datos personales de las personas naturales" (Arts. 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del lineamiento No. 1 para la publicación de la información oficiosa.

12660/2022

Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Oficina de Información y Respuesta, en la ciudad de San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del día veinticinco de julio del dos mil veintidós.

La Suscrita Oficial de Información, luego de haber recibido y admitido la solicitud de información 12660/2022, presentada ante la Oficina de Información y Respuesta, por el usuario [REDACTED], quien se identificó con el Documento Único de Identidad número [REDACTED], y quien ha solicitado la entrega de la información referente a: *"A través de la presente solicitamos muy respetuosamente, información correspondiente a :A) Acta de consejo directivo del día 20 de junio de 2020 con sus audios respectivos a la discusión de los puntos. B) Acta de reunión de consejo directivo de lunes 27 de junio de 2022 con sus respectivos audios de discusión de los puntos. C) Acta de reunión de comisión de recursos humanos del día jueves 7 de julio de 2022 con los audios de la discusión de los puntos tratados."*, hace las siguientes VALORACIONES:

Que en cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 69 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública se hicieron las notificaciones y gestiones necesarias ante la Unidad de Secretaría General del ISSS, a fin que facilitara el acceso a la misma.

Que, de acuerdo a las gestiones realizadas, en relación al punto A), referente al acta de fecha sábado 20 de junio de 2020, la Jefatura de la Unidad de Secretaría General informó que *"no se llevó a cabo ninguna reunión de Consejo Directivo en esa fecha, por lo tanto, no existe el acta requerida."* *En atención a ello, cabe aclarar que* la inexistencia de la información, con base a jurisprudencia emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública, se reconoce como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ente obligado, pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; y, c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en ese caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria; en ese sentido; en el presente caso, no se llevó a cabo ninguna reunión de Consejo Directivo en la fecha requerida, el caso se adecúa a la causa establecida en la letra a) antes detallada, motivo por el cual es procedente declarar la información como inexistente.

Respecto de lo solicitado en el punto B) sobre el Acta de reunión de consejo directivo de fecha 27 de junio del año 2022, se comunicó por parte de la jefatura de Secretaria General "que se celebró la sesión plenaria ordinaria de Consejo Directivo de esa fecha, sin embargo, el acta correspondiente a dicha sesión se encuentra pendiente de ser firmada por los miembros del referido órgano colegiado que asistieron en calidad de propietarios a dicha sesión. Por lo tanto, el documento solicitado está dentro de la reserva de actas de Consejo Directivo publicada en el índice de reservas del ISSS." Por lo antes expuesto, al respecto y en vista de la respuesta brindada por la jefatura antes mencionada, se advierte que dicha información recae en uno de los supuestos que se encuentra estipulado en el numeral ocho del Índice de Información de Reserva vigente publicado en el portal de transparencia de esta Institución, que establece como información reservada: *"Actas de Concejo directivo y sus anexos mientras el acta no sea firmada por todos los Miembros del Concejo Directivo que asistan a la plenaria o sesión que se trata"*.



La LAIP define la información reservada como: *"aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esta Ley, debido a un interés general durante un periodo determinado y por causas justificadas". En ese sentido, los arts.19 al 22 de la LAIP establecen el catálogo de información pública cuyo acceso puede restringirse...debido a la protección de otros derechos y bienes Jurídicos superiores al acceso a la información, debiendo motivar por medio de una resolución lo siguiente: a) Que la información encuadra en alguna de las causales de excepción al acceso a la información previstas en el artículo 19 de esta ley. b) Que la liberación de la información en referencia pudiera aumentar efectivamente el interés jurídicamente protegido. c) Que el daño que pudiera producirse con la liberación de la información fuere mayor que el interés público por conocer la información en referencia".*

Cabe agregar que además al Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) ha resuelto con anterioridad en sus líneas resolutivas siguientes: NUE 84-A-2016, NUE 290-A-2016, que para que una información pueda considerarse como reservada es estrictamente necesario la concurrencia de tres requisitos a) Legalidad b) temporalidad y c) razonabilidad, situaciones que aplican al presente caso, ya que encaja en el art. 19 LAIP, se refiere a una reserva temporal, motivado por estar pendiente aún el proceso de firma del documento, el cual una vez sea formalizado mediante el proceso de firmas será público con excepción de la información confidencial y reservada que contenga dicha acta. Por lo que la información solicitada se encuentra en calidad de reserva temporal, por las razones antes expuestas y por lo tanto no es posible su entrega.

Por otra parte, en relación a lo solicitado en el punto C), la Jefatura antes mencionada hizo de conocimiento de esta Dependencia que, "el jueves 7 de julio de 2022 se llevó a cabo la reunión de la Comisión de Recursos Humanos y Jurídica, la cual, es una de las comisiones de trabajo del Consejo Directivo del Instituto, integrada por miembros de dicho órgano. Los puntos conocidos en la mencionada comisión, fueron sometidos a aprobación del Consejo Directivo en la sesión plenaria ordinaria celebrada el día 11 de ese mismo mes y año. El acta de la sesión plenaria en referencia, se encuentra pendiente de ser firmada por los miembros del referido órgano colegiado que asistieron en calidad de propietarios a dicha sesión", por lo que también está dentro de la reserva de actas de Consejo Directivo publicada en el índice de reservas del ISSS.

Finalmente, en cuanto a la petición de los audios detallados en la solicitud, dicha Secretaria informó que, *"...En cuanto a los audios solicitados, es importante aclarar que, el documento en el que se registran los actos administrativos contenidos en los acuerdos del Consejo Directivo y las deliberaciones acontecidas para aprobar dichos acuerdos, es el acta firmada correspondiente a cada sesión plenaria celebrada por la máxima autoridad de este Instituto. Los audios constituyen una herramienta de apoyo –entre otras- que utiliza la Unidad de Secretaría General a efecto de levantar el acta que corresponde a cada sesión, los cuales, por no tratarse de una actividad reglada ni sistematizada, no poseen las características ni la calidad necesaria para ser un registro oficial, y por tal razón, no es posible generar una versión pública de dicha herramienta de apoyo de conformidad con el artículo 30 LAIP, lo que vuelve inviable su entrega en virtud de que contienen información confidencial y reservada según lo establecido en los artículos 19 y 24 de esa misma ley. En ese sentido, para tener acceso a lo ocurrido en la sesión plenaria de Consejo Directivo del 27 de junio de 2022, el solicitante tendrá que esperar a que el documento que constituye el respaldo de la referida reunión, es decir, el acta, se encuentre fuera de la reserva mencionada";* por lo que también está catalogada como información reservada, de conformidad con la reserva preexistente fundamentada en el art. 19 letras b), d) g) y h) de la Ley de Acceso a la Información Pública que



establecen: "b) La que perjudique o ponga en riesgo la defensa nacional y la seguridad pública, d) la que ponga en peligro evidente la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, e) La que contenga opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo y g) La que comprometiére las estrategias y funciones estatales en procedimientos judiciales o administrativos en curso; h) La que pueda generar una ventaja indebida a una persona en perjuicio de un tercero.

Que de conformidad a lo regulado en el Art. 18 de la Constitución de la República y los Arts. 19, 21, 22, 66, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, RESUELVE:

Confírmese la inexistencia de la información requerida en el literal "A", por las razones detalladas en la presente resolución.

Deniéguese la información solicitada en el resto de literales, por los argumentos antes expuesto y en virtud de encontrarse en la información clasificada como reservada, lo cual puede constatarse a través del siguiente enlace:

<https://www.transparencia.gob.sv/institutions/iss/documents/indice-de-informacion-reservada>

Notifíquese, por medio de correo electrónico.


Licda. Ena Violeta Mirón Cordero
Oficial de Información OIR/ISSS
O.L.

